

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. á 12. Iguales respectivamente á los arts. 4 á 12 del contrato aprobado por Decreto de 8 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 á 21. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 21 del citado contrato.

22. Igual al art. 22 del citado contrato, agregando al final:—"El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre."

23 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 27, del citado contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1.ª clase, 6 cs.—2.ª clase, 4 cs.—3.ª clase, 3 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—1.ª clase, 3 cs.—2.ª clase, 2 cs.—3.ª clase, 1½ cs.—La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad

de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 29 á 33 del citado Contrato de 8 de Marzo de 1890.

34. En el transporte de postes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 35 á 39 del citado contrato de 8 de Marzo de 1890.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$15,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio 5 de 1890.—*Carlos Pacheco.—F. Vande-Wyngaert.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1890.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 10,873.

Junio 6 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el Contrato con A. K. Owen para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo y deslindar terrenos baldíos en Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 28 de Febrero del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Alberto K. Owen, para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo, y deslindar de terrenos baldíos en Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.—*Pacheco.*—Al....

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. Alberto K. Owen, en la de la Compañía ó compañías que organice, para el establecimiento de una colonia modelo, en los terrenos que posee en la Bahía de Topolobampo, y para el deslindar y colonización de terrenos baldíos á lo largo del ferrocarril, por los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen, para que por sí ó por medio de la Compañía ó compañías que organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, proceda al deslindar de los terrenos baldíos que se encuentran en el Estado de Sinaloa, en torno de los que ya posee en la Bahía de Topolobampo y en los Mochis, á lo largo de la línea troncal y ramales del Ferrocarril de Topolobampo-Texas limitado, que parte de dicha Bahía, en una zona de 60 kilómetros por lado.

2. Se autoriza al concesionario para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, los terrenos baldíos que se encuentren á uno y otro lado de la vía férrea en una extensión de 60 kilómetros, en los Estados de Sinaloa y Sonora, y de 30 kilómetros en los de Chihuahua y Coahuila.

3. Para los efectos del artículo anterior, el concesionario hará uso de ese derecho, desde que se haga la declaración correspondiente por el Gobierno, de estar aprobado cada trazo del Ferrocarril de Topolobampo-Texas limitado, desde cuya fecha se principiará á contar el plazo de tres meses que marca la ley para la designación de terrenos baldíos y principio de deslindar de ellos.

4. Las operaciones de deslindar en el Estado de Sinaloa, darán principio dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la promulgación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

5. Los gastos que erogue el concesionario en las operaciones de deslindar y levantamiento de los planos que remitirá á



la Secretaría de Fomento para su aprobación, serán por cuenta de dicho concesionario, debiendo concluir las en el término de dos años, contados desde la designación de cada zona.

6. En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes, se le expedirán por la Secretaría de Fomento títulos de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1883, enajenándosele una de las dos terceras partes restantes que corresponden al Gobierno, al precio que marque la tarifa vigente al concluirse cada deslinde y según la clase de los terrenos; pero dichos precios nunca excederán de los que señala la tarifa actual vigente para los de primera clase, quedando obligado el concesionario á destinar esos terrenos exclusivamente al establecimiento de colonos. El precio de esa tercera parte será satisfecho por el concesionario, por cuartas partes, en abonos anuales, pagando 50 por 100 en dinero efectivo y 50 por 100 en créditos de la Deuda pública, enterando el primer abono al hacerse la adjudicación y quedando los terrenos especialmente hipotecados al pago total.—Los títulos de los terrenos se expedirán al efectuar el pago del primer abono.

7. El concesionario queda obligado á ir estableciendo en la tercera parte que le corresponde de los terrenos que deslinde, y en aquellos que se le vendan conforme á lo estipulado en la cláusula anterior, colonias agrícolas é industriales y mineras, sin distinción de nacionalidad entre los colonos que las formen, debiendo el concesionario colocar por lo menos 25 por 100 de mexicanos, bajo la base de la más perfecta igualdad con los demás colonos.—Si dentro del tiempo en que deba colocarlos no hubiere encontrado el concesionario colonos mexicanos que le convengan, reservará los lotes que á éstos correspondan, dando aviso al Gobierno, quien tiene el derecho de enviar colonos, sujetándose és-

tos á las obligaciones impuestas por el concesionario á los demás colonos, y disfrutarán de las franquicias otorgadas por el concesionario á los extranjeros.

8. El concesionario, que ya posee en propiedad terrenos en la costa Norte de la Bahía de Topolobampo y rancho de Mochis, se obliga á establecer en dichos terrenos y en un plazo que no exceda de dos años, una colonia modelo industrial y agrícola, compuesta de 500 familias por lo menos cuyos jefes tengan algún oficio ó industria. Establecerá 1,500 familias más, en iguales condiciones dentro de los cinco años siguientes.

9. En los terrenos que el concesionario adquiriera por adjudicación y venta, establecerá una familia por cada 1,000 hectáreas de terreno.—El establecimiento de dichas familias se llevará á cabo á los dos años de recibidos por el concesionario los títulos de cada porción de terreno.

10. El concesionario dará á los colonos terrenos á razón, por lo menos, de 40 hectáreas por familia.

11. Los terrenos que deslinde el concesionario se dividirán en tres zonas de igual extensión. El concesionario escogerá una de ellas en pago de la tercera parte que le corresponde por el deslinde, y de las dos restantes, el Gobierno escogerá la que le convenga, quedando el concesionario obligado á comprar la otra.—Si conviniese á la colonización el que el concesionario tenga todos sus terrenos unidos, se hará una compensación para el cambio de zonas antes de expedirse el título y previa indemnización si hubiere lugar á ella.

12. Se concede autorización al concesionario para tomar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, de los ríos "Fuerte" y "Sinaloa," la cantidad de agua necesaria para los usos diarios domésticos de los colonos de Topolobampo, irrigación de tierras y abastecimiento de las fábricas que se establezcan, haciéndose la distribución del agua en la proporción de 1,000 metros cúbicos diarios por cada millar de habitantes, y 86,400 me-

tros cúbicos diarios por cada millar de hectáreas de terreno, pudiendo el concesionario conducir el agua á su destino por medio de zanjás, fosos, cañerías, acueductos ó de cualquiera otra manera que lo juzgue conveniente, remitiendo previamente para su aprobación á la Secretaría de Fomento, los proyectos de trabajos que quiera emprender para las tomas de agua.—Si los concesionarios conforme al derecho común tuvieren dificultades legales para hacer pasar las aguas á los terrenos de su propiedad donde deban radicarse los colonos, quedan facultados para proceder, en representación legítima del Ministerio de Fomento, á expropiar el terreno necesario para el curso de las aguas, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1880, que comete á dicho Ministerio esta facultad, por causa de utilidad pública, y que procede en este caso, en virtud del establecimiento de los colonos en sus expresados terrenos.

13. Se autoriza al concesionario para que luego que establezca la Colonia de Topolobampo, la cual llevará el nombre de "Colonia de Topolobampo," promueva ante quien corresponda todo lo conducente á la policía é higiene de dicha Colonia ó del Distrito en que ella se establezca; pudiendo en caso necesario proceder para este objeto al deslinde de una área de 50 kilómetros ó menos por lado, en torno de los terrenos que posee en dicha bahía, exceptuándose la zona marítima, con el fin de proteger de una manera efectiva la caza, pesca, etc. De los terrenos deslindados en dichos 50 kilómetros por lado, corresponderá en propiedad al concesionario conforme á las prescripciones de la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, una tercera parte, y las otras dos que pertenezcan al Gobierno, se le adjudicarán en venta á los precios que marque la tarifa vigente al concluirse cada deslinde y según la clase de los terrenos; pero dichos precios nunca excederán de los que señala la tarifa actual vigente para los de primera clase, cuyo importe satisfará el con-

cesionario por cuartas partes en abonos anuales con un 50 por 100 en efectivo y otro 50 por 100 en créditos de la Deuda pública, enterando el primer abono al hacer la adjudicación y quedando los terrenos especialmente hipotecados al pago total de su valor.

14. El Gobierno enajenará al concesionario, para que las destine á la colonización, las dos terceras partes de la superficie que deslinde conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, en las islas que se encuentren frente á la colonia, al precio de la tarifa vigente en la actualidad, excluyéndose de esta enajenación las 50 hectáreas de usos públicos á que se refiere el art. 29 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, así como una zona de 20 metros de latitud, contados desde la orilla del agua en pleamar en todas las costas de cada isla.

15. En el caso de que dichas islas no tuvieren la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en el artículo que precede, quedará sin efecto la enajenación que en él se pacta y sólo se permitirá al empresario que las usufructúe, sin perjuicio del servicio público, para el provecho de la Colonia y según las reglas que se establezcan por el Gobierno, oyendo al concesionario.

16. El pago de los terrenos que se venden al concesionario en las citadas islas lo verificará en los términos estipulados en el art. 6.º, y su deslinde se sujetará á las prescripciones que contienen los arts. 4.º y 5.º

17. El concesionario se obliga á establecer en la mencionada Colonia de Topolobampo, escuelas de instrucción primaria y secundaria, así como de artes y oficios, en las cuales se admitirán alumnos de ambos sexos, sin distinción de nacionalidad. También se obliga el concesionario á establecer escuelas de primeras letras en las demás colonias que vaya estableciendo, siendo obligatoria en todas la enseñanza del idioma español.

18. En cambio de los servicios que el